



CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 56/2012.

ACTOR: MUNICIPIO DE SAN NICOLÁS DE LOS GARZA, ESTADO DE NUEVO LEÓN.

SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS.

SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil doce, se da cuenta al Ministro instructor José Fernando Franco González Salas, con el escrito y anexos de Carlos Alberto de la Fuente Flores y Miguel Ángel de Luna Moyeda, Presidente y Síndico Segundo, respectivamente, del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, registrado por la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal con el número 37917, asunto. Conste.

México, Distrito Federal, a diez de julio de dos mil doce.

Visto el escrito y anexos de Carlos Alberto de la Fuente Flores y Miguel Ángel de Luna Moyeda, Presidente y Síndico Segundo, respectivamente, del Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León, por el que promueven controversia constitucional en contra de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y otras autoridades de la citada entidad federativa, en la que impugnan lo siguiente:

“La aprobación, sanción, promulgación, publicación y vigencia del Capítulo IV titulado de las Atribuciones del Ayuntamiento relativo al artículo 26, inciso a), fracción VII, segundo párrafo, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, mismo que a su letra dice: (...). También se reclama la falta de observancia de la disposición contenida en el artículo 115, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el 23 de diciembre de 1999 y que entró en vigor parcialmente el 23 de marzo del año 2000 y en pleno vigor el 23 de marzo de 2001. 2. (sic) La aprobación, sanción, promulgación, publicación y vigencia del Decreto 333 de la Legislatura del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, que contiene la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León, publicada mediante alcance al Periódico Oficial del Estado de Nuevo León, de fecha 28-veintiocho de mayo del año 2012-dos mil doce y en lo particular en el artículo señalado en el concepto de invalidez.”

Con fundamento en los artículos 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 11, párrafos

primero y segundo, 31 y 32 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1° de la citada Ley, téngase por presentados a los promoventes con la **personalidad** que ostentan, en términos de las documentales que al efecto exhiben y de conformidad con el artículo 31, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Municipal del Estado de Nuevo León; en consecuencia, **se admite a trámite** la demanda de controversia constitucional que hacen valer; asimismo, por designados **delegados y domicilio** para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; y por ofrecidas como **pruebas** la presuncional, en su doble aspecto, legal y humana, así como las documentales que acompañan a su demanda, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

De conformidad con los artículos 10, fracción II, y 26 de la citada Ley Reglamentaria, **se tienen como demandados** en este procedimiento constitucional a los **Poderes Legislativo y Ejecutivo del Estado de Nuevo León**, mas no así al Secretario de Gobierno ni al Director del Periódico Oficial de la entidad, en virtud de que no se les atribuyen hechos propios y son órganos subordinados del propio Poder Ejecutivo demandado. Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia **P./J84/2000**, cuyo rubro dispone: ***“LEGITIMACIÓN PASIVA EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. CARECEN DE ELLA LOS ÓRGANOS SUBORDINADOS.”*** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, agosto de dos mil, página novecientas sesenta y siete); en consecuencia, con copias del escrito de demanda y sus anexos, **emplácese a las autoridades demandadas, para que presenten su contestación dentro del plazo de treinta días hábiles**, contados a partir del siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de este acuerdo.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Con fundamento en los artículos 5° de la Ley Reglamentaria de la Materia y 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, y con apoyo, además, en la tesis del Tribunal Pleno IX/2000, de rubro **“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS PARTES ESTÁN OBLIGADAS A SEÑALAR DOMICILIO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES EN EL LUGAR EN QUE TIENE SU SEDE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN (APLICACIÓN SUPLETORIA DEL ARTÍCULO 305 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES A LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA).”** (Semanao Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de dos mil, página setecientos noventa y seis), **se requiere a las autoridades demandadas**, para que al contestar la demanda, **señalen domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad**, apercibidas de que, si no cumplen con lo anterior, las subsecuentes notificaciones se les harán por lista, hasta en tanto **designen tal domicilio**.

A fin de integrar debidamente el expediente, de conformidad con el artículo 35 de la Ley Reglamentaria de la materia, se requiere al **Congreso del Estado de Nuevo León**, por conducto de quien legalmente lo representa, para que **al dar contestación a la demanda**, envíe a este Alto Tribunal, **copia certificada de los antecedentes legislativos de la norma impugnada**; apercibida dicha autoridad estatal, que de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa en términos de la fracción I del artículo 59 del citado Código Federal de Procedimientos Civiles.

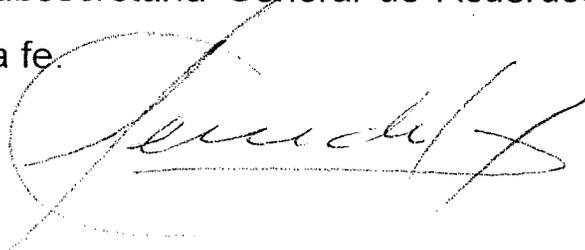
Por otra parte, en términos de los artículos 10, fracción IV, y 26, párrafo primero, de la Ley Reglamentaria, con copia de la demanda y sus anexos, **dése vista a la Procuradora General de la República** para que, hasta antes de la celebración de la audiencia de ley, manifieste lo que a su representación corresponda.

Finalmente, con fundamento en el artículo 287 del referido Código Federal, **hágase la certificación de los días en que**

transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

Notifíquese por lista y mediante oficio a las partes.

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, quien actúa con el **licenciado Marco Antonio Cepeda Anaya**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de diez de julio de dos mil doce, dictado por el **Ministro instructor Ministro instructor José Fernando Franco González Salas**, en la **controversia constitucional 56/2012**, promovida por el **Municipio de San Nicolás de los Garza, Estado de Nuevo León**. Conste.

